

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: SUCESIÓN (MÍNIMA CUANTÍA)
CAUSANTE: DIEGO MUÑOZ DÍAZ
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GIRÓN RIVERA en representación de su hijo
TATIANA MUÑOZ GIRÓN
RADICACIÓN: 760014003007201800854-00

SENTENCIA No. 18

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión del causante Diego Muñoz Díaz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.440.645 y falleció en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, el día 15 de noviembre de 2014.

RECUESTO PROCESAL

1.- La señora Sandra Patricia Girón Rivera en representación de su hija Tatiana Muñoz Girón, presentó demanda de sucesión intestada de mínima cuantía del causante Diego Muñoz Díaz, a fin de obtener la partición y adjudicación de los bienes relictos del causante.

2.- Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.- El señor Diego Muñoz Díaz falleció en la ciudad de Cali el día 15 de noviembre de 2014.

2.2.- Procreó con la señora Sandra Patricia Girón Rivera, a la menor Tatiana Muñoz Girón, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento, siendo este su único heredero.

3.- El causante no otorgó testamento, razón por la que el proceso a seguir se regirá por las reglas de la sucesión intestada.

4.- Como bienes del causante se denunciaron como única partida:

- a. El 100% del bien inmueble identificado como BODEGA No. 522 del Centro Comercial El Diamante II, ubicado en la calle 16 No. 5- 76 y carrera 6 No. 15, con matrícula inmobiliaria No. 370-465290 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

5.- A través de auto interlocutorio No. 3387 del 14 de noviembre de 2018 se declaró abierta la sucesión intestada del causante Diego Muñoz Díaz y se reconoció como interesada a la señora Sandra Patricia Girón en representación de su hija Tatiana Muñoz Girón. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

6.- Mediante audiencia del 10 de octubre de 2019, se aprobó el trabajo de inventarios y avalúos, se decretó la partición de los bienes dejados por el causante y se reconoció como partidor al apoderado judicial de la parte demandante.

7.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó certificado de no deuda del causante, para la continuación del trámite.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Del examen de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes al caso, como que este despacho judicial es competente para conocer de este tipo de proceso en razón del último domicilio del causante y por la cuantía (num 2 art. 17 C.G.P), dado que el asunto corresponde a uno de mínima cuantía, el de capacidad para ser parte, por tratarse de personas naturales debidamente representadas y la procesal, porque han concurrido por intermedio de representante legal (art. 81 C.G.P.); por último, la demanda cumple los requisitos formales que de acuerdo a la ley son necesarios para ser apta (arts. 82, 83 y 84 *ejusdem*).

1.2.- Es cumplida en la actuación la ritualidad prevista en el artículo 487, y siguientes del Código General del Proceso para el trámite de sucesión intestada.

2.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de pronunciamiento se ha seguido el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto, los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Los inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante, se encuentran aprobados mediante audiencia del 10 de octubre de 2019, decisión que no fue objeto de recurso, encontrándose ejecutoriada y en firme, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., en el mismo proveído se nombró como partidor al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Néstor Luis Muñoz Medin, quien presentó el respectivo trabajo de partición el cual no fue objetado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición presentado por el abogado Néstor Luis Muñoz Medina, en este proceso de sucesión intestada del causante Diego Muñoz Díaz, en favor de su hija Tatiana Muñoz Girón.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del presente trabajo de partición en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-465290 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali

TERCERO: Protocolizar de manera conjunta en cualquiera de las notarías de esta ciudad el trabajo de partición aprobado y el presente fallo.

CUARTO: Expedir por Secretaría copias del trabajo de partición y de ésta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65568d70e2fd1f525f0aa45fcd858baba6fac1c15c4ba2a879631ba716ee2f9d

Documento generado en 14/07/2021 11:23:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**